



EXPEDIENTE N° 011-2013-CA-CIP-CDP  
DEMANDANTE: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
DEMANDADO: BRAN INGENIEROS SAC

Arbitro Único  
*Luis Armando Patricio Córdova*  
Secretaría Arbitral  
*Claudia Vanessa Cabanillas Fernández*

## LAUDO DE DERECHO

### PROCESO ARBITRAL SEGUIDO POR GOBIERNO REGIONAL DE PIURA CONTRA BRAN INGENIEROS SAC

**Resolución VEINTITRÉS**

Piura, SIETE DE OCTUBRE DE 2015

#### **PARTES:**

- **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, representado por su Procurador AD - HOC Dr. Marco Antonio Saldaña Lavalle, en adelante La Demandante.
- **BRAN INGENIEROS SAC**, representado por ARNALDO CUMPA REYES, en adelante La Demandada

#### **CONTRATO QUE ORIGINA LA CONTROVERSIAS:**

**OBRA:** "SUSTITUCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA EPM N° 14065 DEL CASERÍO YAPATO - LA UNIÓN"

#### **ARBITRO ÚNICO:**

Dr. LUIS ARMANDO PATRICIO CÓRDOVA



#### **SECRETARIA ARBITRAL**

Abog. CLAUDIA VANESSA CABANILLAS FERNÁNDEZ



**EXPEDIENTE N° 011-2013-CA-CIP-CDP**  
DEMANDANTE: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
DEMANDADO: BRAN INGENIEROS SAC

**Arbitro Único**  
**Luis Armando Patricio Córdova**  
**Secretaría Arbitral**  
**Claudia Vanessa Cabanillas Fernández**

### VISTOS:

### EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 03 de abril de 2007, el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA con la Empresa BRAN INGENIEROS SAC** suscribieron el contrato de ejecución de obra: "SUSTITUCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA EPM N° 14065 DEL CASERÍO YAPATO - LA UNIÓN" – ADJUDICACIÓN DIRECTA PÚBLICA N° 0001-2007.GOB.REG.PIURA-GGR-GRI-DGC.

En la cláusula décimo segunda numeral 12.2., se estableció que: "...todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidas la que requieren a su nulidad e invalidez, serán resueltas de manera definitivo e inapelable mediante arbitraje de derecho, bajo la organización y administración de los órganos del Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental Piura y de acuerdo a su Reglamento".

### DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Habiéndose producido un conflicto entre las partes, La Demandante solicita someter a arbitraje la controversia surgida en el contrato de Obra: "**SUSTITUCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA EPM N° 14065 DEL CASERÍO YAPATO - LA UNIÓN**".

Al no haberse puesto de acuerdo, las partes, en la designación del Árbitro Único y teniendo presente el convenio arbitral, de sometimiento al Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental Piura en caso de producirse controversias, mediante resolución N° 018-2013-CA-CIP-CDP/DIR, el Centro, designa al abogado Luis Armando Patricio Córdova como ÁRBITRO ÚNICO para dilucidar la controversia surgida entre el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA y la Empresa BRAN INGENIEROS SAC.

### CUESTIONES SOMETIDAS A ARBITRAJE POR LA DEMANDANTE:

**A.- PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: SE ORDENE A "EL CONTRATISTA" SUBSANAR LOS VICIOS OCULTOS Y/O DEFECTOS CONSTRUCTIVOS QUE LA ENTIDAD HA DETECTADO EN LA OBRA OBJETO DE "EL CONTRATO".**

**B.- SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: SE DISPONGA QUE EL CONTRATISTA PAGUE LOS COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL.**





EXPEDIENTE N° 011-2013-CA-CIP-CDP  
DEMANDANTE: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
DEMANDADO: BRAN INGENIEROS SAC

Arbitro Único  
**Luis Armando Patricio Córdova**  
Secretaría Arbitral  
**Claudia Vanessa Cabanillas Fernández**

### ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

#### ANTECEDENTES

- Señala que las de acuerdo con las Bases Integradas, con fecha 22.02.2007, **LA ENTIDAD** lanzó la primera convocatoria del Proceso de Selección, Adjudicación Directa Pública N° 0001-2007/GOB.REG.PIURA-GGR-GRI-DGC, en el sistema a Suma Alzada de la Obra: "Sustitución Y Mejoramiento de la Infraestructura Educativa de la EPM N° 14065 del Caserío Yapato - La Unión", con un valor referencial de S/. 871,745.07 (OCHOCIENTOS STENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO Y 07/100 NUEVOS SOLES).
- Con fecha 09.03.2007, se llevó a cabo la presentación y evaluación de propuestas, otorgándose la Buena Pro a **EL CONTRATISTA**, razón por la cual, con fecha 03.04.2007, **LA ENTIDAD** y **EL CONTRATISTA** suscribieron el Contrato de Ejecución de la Obra: "**Sustitución Y Mejoramiento de la Infraestructura Educativa de la EPM N° 14065 del Caserío Yapato - La Unión**", por el importe de S/.784,570.57 (SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y 57/100 NUEVOS SOLES), **ESTO ES, S/. 87,174.50 (OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO Y 50/100 NUEVOS SOLES)** POR DEBAJO DEL VALOR REFERENCIAL ESTABLECIDO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.
- Con asiento N° 111, del 21.08.2007, el Ing. residente de **LA OBRA** comunicó al Ing. supervisor de **LA OBRA**, la culminación de **LA OBRA**, hecho ratificado por **EL SUPERVISOR** mediante asiento N° 112 (entiéndase del cuaderno de obra) del 21.08.2007.
- Con fecha 14.09.2007 se llevó a cabo de recepción de **LA OBRA**, a cargo del Comité de Recepción compuesto por:
  - a) Ing. Rogger Príncipe Reyes (Presidente).
  - b) Ing. Ricardo Infantes Lluncor (Miembro).
  - c) Ing. Alvaro Piedra Yoplac (**EL SUPERVISOR** - Miembro).
  - d) Econ. Orestes Vignolo Farfán (Miembro).
- En cumplimiento de lo planificado (por el Órgano de Control Institucional) en el Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura de la Sede Piura del Gobierno Regional de Piura - Período: 01.01.2007 al 31.12.2007, se realizó la Inspección Física de **LA OBRA**, según consta de la respectiva Acta de Verificación Física de obra, la que se llevó a cabo con fecha 20.11.2008, por la Comisión de Auditoría Encargada de realizar el Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura - Sede Piura - Gobierno Regional de Piura - Período 01.01.2007-31.12.2007, Comisión que se constituyó en **LA OBRA**, donde fueron recibidos por la Directora del Centro Educativo, procediendo a realizar un recorrido en la misma, acompañados por **EL SUPERVISOR**, verificándose *in situ*, lo siguiente:





EXPEDIENTE N° 011-2013-CA-CIP-CDP  
DEMANDANTE: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
DEMANDADO: BRAN INGENIEROS SAC

Arbitro Único  
**Luis Armando Patricio Córdova**  
Secretaría Arbitral  
**Claudia Vanessa Cabanillas Fernández**

- a) En el Pabellón Administrativo - Dirección, la Cumbre del Techo no ha tenido una adecuada colocación, habiendo quedado una abertura que permite el ingreso del polvo.
- b) En el Pabellón Administrativo - Dirección, la Cobertura de Asbesto - Cemento no ha sido empotrada al muro, no teniendo una adecuada colocación.
- c) En el Aula N° 02, el muro presenta una rajadura de forma irregular en la parte Superior - Izquierda del Alféizar de la Ventana V-01, afectando parte del Sobrecimiento Armado.
- d) En el Pabellón de dos Aulas - Aula N° 01, la Cobertura de Asbesto - Cemento no ha sido empotrada al muro, no teniendo una adecuada colocación.
- e) En el Pabellón de dos Aulas - Aula N° 01, el muro presenta deficiencia en su construcción, esto es, una rajadura de forma irregular en la parte Superior - Central del Alféizar de la Ventana V-01, afectando parte del Sobrecimiento Armado.
- f) En el Aula N° 04, el muro presenta una fisura de forma irregular, la misma que se encuentra en la parte Superior - Izquierda del Alféizar de la Ventana V-01, afectando parte del Sobrecimiento Armado.
- g) En el Aula N° 03, existe una rajadura que se presenta junto a la Columna P-03; la misma que se encuentra ubicada en la parte Superior - Derecha del Alféizar de la ventana V-01, llegando a afectar la parte superior del Sobrecimiento Armado.
- h) En el Aula N° 07, existen una fisura y una rajadura en el muro, las mismas que se encuentran ubicadas en la parte Superior - Izquierda del Alféizar de la ventana V-01, llegando a afectar la parte superior del Sobrecimiento Armado.
- i) En el Aula N° 05, el muro presenta una fisura ubicada en la parte Superior - Central de la ventana V-02, llegando a afectar la viga solera (VS-1); asimismo, se puede observar que la Cobertura de Asbesto - Cemento no ha tenido un sellado hermético.
- j) En el Aula N° 07, el muro presenta una fisura ubicada en la parte Superior - Central de la ventana V-02, llegando a afectar la viga solera (VS-1); asimismo, se puede observar que la Cobertura de Asbesto - Cemento no ha tenido un sellado hermético.
- k) En el interior del Aula N° 03, existe una fisura en la parte interna del muro, la misma que empieza en la parte superior del vano de la ventana V-01, llegando a afectar la viga solera (VS-1), según puede apreciarse de la FOTO N° 12.
- l) En el exterior del aula N° 05, el muro presenta una rajadura de forma irregular que abarca todo el espesor del muro (Exterior e Interior) y que empieza en la parte Superior - Central del Alféizar de la ventana V-01.
- m) En el exterior del aula N° 06, el muro presenta una rajadura de forma irregular que abarca todo el espesor del muro (Exterior e Interior) y que empieza en la parte Superior - Central del Alféizar de la ventana V-01 (FOTO N° 14). n) En el exterior del aula N° 07, el muro presenta una fisura y una rajadura, siendo que dicha rajadura abarca todo el espesor del muro (Exterior e Interior), en forma perpendicular; asimismo, fisura y rajadura empiezan en la parte Superior - Derecha del Alféizar de la ventana V-01 (FOTOS N° 15 y 16).

Mediante Hoja Informativa N° 001-2009/120000-JCOV-JAAV, de fecha 15.01.2009, los Auditores





EXPEDIENTE N° 011-2013-CA-CIP-CDP  
DEMANDANTE: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
DEMANDADO: BRAN INGENIEROS SAC

Arbitro Único  
**Luis Armando Patricio Córdova**  
**Secretaría Arbitral**  
**Claudia Vanessa Cabanillas Fernández**

Especialistas encargados de el Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura de la Sede Piura del Gobierno Regional de Piura - Período: 01.01.2007 al 31.12.2007, concluyeron que **LA OBRA** presenta deterioro ante la presencia de fisuras y/o rajaduras en parte de los muros de los ambientes construidos y que los techos no han tenido un sellado hermético toda vez que permiten el ingreso de polvo en los ambientes, recomendando al Presidente del Gobierno Regional disponga que el Gerente Regional de Infraestructura realice las acciones correspondientes ante **EL CONTRATISTA** para que subsane los vicios ocultos y/o defectos constructivos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, que estipula que **EL CONTRATISTA** es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos, por el plazo de 7 años.

Mediante Oficio N° 022-2009/GRP-120000, del 16.01.2009, el Jefe de la Oficina Regional de Control Institucional, pone en conocimiento al Presidente Regional la Hoja Informativa N° 001- 2009/120000-JCOV-JAAV, de fecha 15.01.2009, recomendando disponer a quien corresponda la implementación de las recomendaciones indicadas, teniendo en consideración lo preceptuado en los incisos e) y f) de la Ley N° 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado que estipula que son obligaciones del titular y de los funcionarios de la Entidad, relativas a la implantación y funcionamiento del Control Interno tanto **disponer inmediatamente las acciones correctivas pertinentes ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades como implementar oportunamente las recomendaciones** y disposiciones emitidas por la propia Entidad.

Mediante Memorando N° 048-2008/GRP-100000 del 22.01.2009, el Presidente Regional solicita al Gerente Regional de Infraestructura, la implementación de las recomendaciones contenidas en la citada Hoja Informativa N° 001-2009/120000-JCOV-JAAV, de fecha 15.01.2009.

En Marzo de 2009, la Oficina Regional de Control Institucional emitió el Informe N° 004-2009-2-5349 (CÓDIGO SAGU), **ANEXO 1-1**, mediante el cual, se insiste en las conclusiones y recomendaciones contenidas en la Hoja Informativa N° 001-2009/120000-JCOV-JAAV, de fecha 15.01.2009 (**ANEXO 1-F**). No puede dejar de tenerse presente que, de conformidad con lo dispuesto por el literal f) del artículo 15º de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, dicho Informe tiene la calidad de **PRUEBA PRE-CONSTITUIDA**.

Mediante Carta Notarial N° 06-2010/GRP-440000, de fecha 28.05.2010, el Gerente Regional de Infraestructura, solicita a **EL CONTRATISTA** la subsanación de las deficiencias observadas en la Hoja Informativa N° 001-2009/120000-JCOV-JAAV, de fecha 15.01.2009.

Mediante Carta Notarial N° 087-2011/GRP-440310, de fecha 12.09.2011, el Director de Obras, solicita por segunda vez a **EL CONTRATISTA** la subsanación de las deficiencias observadas en la Hoja Informativa N° 001-2009/120000-JCOV-JAAV, de fecha 15.01.2009.





EXPEDIENTE N° 011-2013-CA-CIP-CDP  
DEMANDANTE: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
DEMANDADO: BRAN INGENIEROS SAC

Arbitro Único  
**Luis Armando Patricio Córdova**  
Secretaría Arbitral  
**Claudia Vanessa Cabanillas Fernández**

## DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: SE ORDENE A "EL CONTRATISTA" SUBSANAR LOS VICIOS OCULTOS Y/O DEFECTOS CONSTRUCTIVOS QUE LA ENTIDAD HA DETECTADO EN LA OBRA OBJETO DE "EL CONTRATO".**

**A) OBLIGACIÓN DE EL CONTRATISTA DE SUBSANAR LOS DEFECTOS CONSTRUCTIVOS Y/O VICIOS OCULTOS.**

Fundamenta su pretensión en el numeral 6.13 de la cláusula SEXTA de **EL CONTRATO**, (denominada obligaciones de **EL CONTRATISTA**), la recepción de **LA OBRA** por parte de **LA ENTIDAD** no exime a **EL CONTRATISTA** de asumir su responsabilidad por deficiencia en la construcción y/o vicios ocultos.

Esta obligación, fijada contractualmente, está también fijada normativamente, por el artículo 51º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM.

Tal como lo establece esta misma norma, dicha responsabilidad se extiende por el plazo de **SIETE (7) años contados desde la fecha de recepción de LA OBRA**, plazo dentro del cual nos encontramos en el presente caso.

**B) EXISTENCIA DE DEFECTOS CONSTRUCTIVOS Y/O VICIOS OCULTOS.**

Sobre esta pretensión señala que está acreditado fehacientemente mediante los **ANEXOS 1-E a 1-L**, **LA OBRA** presenta deterioro ante la presencia de fisuras y/o rajaduras en parte de los muros de los ambientes construidos, tales como: Pabellones de dos aulas (Aulas N° 01, 02, 03 y 04), Pabellón Único de tres Aulas (Aulas N° 05, 06 y 07) y Pabellón Administrativo (Dirección). Asimismo, las cumbreñas del Techo del Ambiente de Dirección (Pabellón Administrativo); así como los Techos de las diferentes Aulas N° 01 y 02 (Pabellón de dos aulas), Aulas N° 03 y 04 (Pabellón de dos aulas); así como las Aulas N° 05, 06 y 07 (Pabellón Único de tres Aulas) no han tenido un sellado hermético, por lo que se permite el ingreso de polvo en los ambientes.

Precisa que de acuerdo a lo prescrito en el Art. 1774º, inciso 2) del Código Civil, el contratista está obligado a dar aviso al comitente de cualquier defecto que se presente en la ejecución de la obra o de la mala calidad de los materiales, a fin de salvar su responsabilidad, lo que no ha sucedido en el presente caso, por ello bajo ningún modo puede la demandada eludir su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados a mi representada.

**C) INCUMPLIMIENTO DE "EL CONTRATISTA" DE SU OBLIGACIÓN.**

Afirma que está acreditado fehacientemente mediante los **ANEXOS 1-J y 1-K, LA ENTIDAD**





EXPEDIENTE N° 011-2013-CA-CIP-CDP  
DEMANDANTE: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
DEMANDADO: BRAN INGENIEROS SAC

Arbitro Único  
**Luis Armando Patricio Córdova**  
Secretaría Arbitral  
**Claudia Vanessa Cabanillas Fernández**

solicitó a **EL CONTRATISTA** subsanar los vicios ocultos y/o defectos constructivos observados, siendo que el mismo ni siquiera tuvo a bien responder dichas solicitudes.

### **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: SE DISPONGA QUE EL CONTRATISTA PAGUE LOS COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL.**

Solicita la aplicación del inciso 1) del artículo 73º del Decreto Legislativo N° 1071, en cuanto el Tribunal Arbitral deberá disponer a **EL CONTRATISTA** asuma el pago de los costos del presente arbitraje.

### **MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA DEMANDANTE**

- Resolución Ejecutiva Regional N° N° 001-2013/GOB.REG.PIURA-PR.
- Bases Integradas de la primera convocatoria del Proceso de Selección, Adjudicación Directa Pública N° 0001-2007/GOB.REG.PIURA-GGR-GRI-DGC, en el sistema a Suma Alzada, de la Obra: "Sustitución Y Mejoramiento de la Infraestructura Educativa de la EPM N° 14065 del Caserío Yapato - La Unión".
- Contrato de Ejecución de la Obra: "Sustitución Y Mejoramiento de la Infraestructura Educativa de la EPM N° 14065 del Caserío Yapato - La Unión", Acta de Verificación Física de obra, de fecha 20.11.2008; Hoja Informativa N° 001 -2009/120000-JCOV-JAAV, de fecha 15.01.2009; Oficio N° 022-2009/GRP-120000, del 16.01.2009, Memorando N° 048-2008/GRP-100000 del 22.01.2009; Informe N° 004-2009-2-5349 (CÓDIGO SAGU); Carta Notarial N° 06-2010/GRP-440000, de fecha 28.05.2010; Carta Notarial N° 087-2011/GRP-440310, de fecha 12.09.2011

### **DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITA LOS SUPUESTOS VICIOS OCULTOS Y/O DEFECTOS CONSTRUCTIVOS.**

Afirma que, los únicos medios probatorios alcanzados por la accionante son el: a) Acta de Verificación Física de la Obra efectuada el 20 de noviembre del 2008 (**es decir hace más de cuatro años**) realizada sin nuestra presencia; y b) La hoja informativa N° 005-2009/120000-JCOV-JAAV de fecha 15.ene.2007. (001-2009/GRP-120000 – 120030-JMVC, de fecha 16.01.2009)

La denominada Acta de Verificación viene acompañada de 14 fotografías que constituyen solo alcances visuales de supuestas fallas, sin embargo ni en la demanda, ni en la denominada acta de verificación, ni en la hoja informativa se describen los procedimientos técnicos ni las pruebas de





**EXPEDIENTE N° 011-2013-CA-CIP-CDP**  
DEMANDANTE: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
DEMANDADO: BRAN INGENIEROS SAC

**Arbitro Único**  
**Luis Armando Patricio Córdova**  
**Secretaría Arbitral**  
**Claudia Vanessa Cabanillas Fernández**

laboratorios utilizadas para demostrar que indubitablemente los hechos invocados en la demanda corresponden a defectos constructivos.

**AFIRMA QUE, LAS IMPUTACIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA PROVIENEN DE UN SIMPLE ANÁLISIS VISUAL, POR TANTO NADA TÉCNICO DEL CUAL PUEDE GENERAR NINGÚN DERECHO PARA LA ACCIONANTE.**

Menciona que en el arbitraje no EXISTE LA PRUEBA PRECONSTITUIDA, siendo que los medios probatorios alcanzados deberá ser evaluados en su oportunidad de rebatidos con la pericia técnica que en este proceso se ofrece como medio probatorio.

**AFIRMA QUE LA OBRA MATERIA DE LAS ACTUACIONES FUE PERMANENTEMENTE SUPERVIZADA POR LA ENTIDAD.**

El artículo 190 del Reglamento establece que toda obra debe contar, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, a elección de la Entidad, salvo que el valor de la obra a ejecutarse sea igual o superior al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo, supuesto en el cual, necesariamente, debe contarse con un supervisor de obra.

Asimismo, el artículo 193 del Reglamento (entiéndase de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado) precisa que a través del supervisor la Entidad controla los trabajos realizados por el contratista, siendo este el responsable de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato.

Adicionalmente, indica que la participación del supervisor no se limita al control de la adecuada ejecución de la obra, sino que también participa de manera obligatoria en el acto de recepción de obra como parte del comité de recepción, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 1) del artículo 210 del Reglamento.

Precisa que el acto de recepción de obra constituye también un acto de control que se produce con posterioridad a la culminación de la obra, en el que se procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas, y en el cual se efectúan las pruebas necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos, de ser necesario.

En esa medida, afirma, el supervisor se encuentra obligado a controlar la adecuada ejecución de la obra y a participar del acto de recepción de obra, constituyéndose éstas actividades como propias del contrato de supervisión, según lo establecido por la normativa de contrataciones del Estado, en este entendido cuestiona que: "Cómo puede manifestarse que los defectos supuestamente hallados por la





**EXPEDIENTE N° 011-2013-CA-CIP-CDP**  
DEMANDANTE: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
DEMANDADO: BRAN INGENIEROS SAC

**Arbitro Único**  
**Luis Armando Patricio Córdova**  
**Secretaría Arbitral**  
**Claudia Vanessa Cabanillas Fernández**

Entidad, son consecuencia de un indebido proceso productivo, si la obra fue permanentemente supervisada por la Entidad?"

**PRECISA QUE LA OBRA MATERIA DE LAS ACTUACIONES FUE DEBIDAMENTE RECEPCIONADA POR LA ENTIDAD**

Indica que, una vez perfeccionado un contrato de obra, el contratista se obliga a ejecutar la obra de conformidad con las especificaciones técnicas, planos y demás disposiciones contractuales; por su parte, la Entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato.

Señala, que debe tenerse en cuenta que el acto de recepción de obra es un acto de control que se produce con posterioridad a la culminación de la obra, en el que se procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas, y en el cual se efectúan las pruebas necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos, de ser necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 210º del Reglamento, por ello cuestiona que: "Si la obra fue recepcionada por la Entidad, como puede invocarse la existencia de vicios ocultos?"

**SEÑALA QUE EL CONTRATO MATERIA DE LAS ACTUACIONES, FUE DEBIDAMENTE LIQUIDADO POR LA ENTIDAD**

Una vez producida la recepción de la obra, corresponde iniciar el procedimiento de liquidación del contrato de obra, el mismo que puede definirse como un proceso de cálculo técnico, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total y el saldo económico de la obra. De esta manera, en la liquidación del contrato de obra deben considerarse todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación; así como las penalidades aplicables al contratista, adelantos otorgados y sus amortizaciones, de ser el caso.

Ahora bien, el artículo 211 del Reglamento establece que, una vez presentada la liquidación por el contratista, la Entidad tiene un plazo máximo de sesenta (60) días, contados desde la mencionada presentación, para emitir su pronunciamiento -ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra- y notificarlo al contratista. Asimismo, si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista, por esta razón cuestiona que: "Cómo puede, alegarse defectos constructivos si la obra fue debidamente liquidada?".

Afirma que la demandante solo se fundamenta en los dichos de un bachiller en ingeniería y de un ingeniero que no acreditan la calidad de consultor de obra y solo se sustentan en un conjunto de 14 fotografías que solo representan un análisis visual.





EXPEDIENTE N° 011-2013-CA-CIP-CDP  
DEMANDANTE: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
DEMANDADO: BRAN INGENIEROS SAC

Árbitro Único  
**Luis Armando Patricio Córdova**  
Secretaría Arbitral  
**Claudia Vanessa Cabanillas Fernández**

### MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA DEMANDADA

Ofrece como medio probatorio una **Pericia**, que deberá ser realizada por un profesional miembro del Centro de Peritajes del CIP - CDP, con la finalidad que de determine que la obra fue ejecutada conforme lo dispone el Expediente Técnico de la Obra, para lo cual solicita al tribunal remita el oficio correspondiente.

### SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Con fecha 27 de setiembre de 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento, conciliación y Fijación de Puntos controvertidos, habiendo asistido el representante de La Demandante y representante de la Procuraduría Pública Regional de Piura.

En este acto se procedió a examinar los aspectos formales de la relación procesal; a fin de verificar la concurrencia de las condiciones de la acción y de los presupuestos procesales, que no sólo garanticen un debido proceso, sino que además le permitan al Árbitro Único, un pronunciamiento válido y oportuno sobre el fondo del asunto sometido a decisión arbitral.

En este sentido no habiéndose deducido ni excepciones, ni cuestiones previas, se procede a declarar saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida.

### FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Se fijaron los puntos controvertidos siguientes:

1. **Determinar si corresponde o no, se ordene a la demandada subsane los vicios ocultos y/o defectos constructivos que la entidad ha detectado en la obra objeto del contrato.**
2. **Determinar si corresponde o no que la demandada asuma los costos del presente proceso.**

### ETAPA DE ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:

El Árbitro Único procedió a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes:

#### De la DEMANDANTE:

Se admiten los medios probatorios consignados en el ítem **VI MEDIOS PROBATORIOS** de su escrito de demanda del 25 de junio de 2013, que fueron alcanzados como anexos al escrito del 1-c al 1-k.





EXPEDIENTE N° 011-2013-CA-CIP-CDP  
DEMANDANTE: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
DEMANDADO: BRAN INGENIEROS SAC

Árbitro Único  
**Luis Armando Patricio Córdova**  
Secretaría Arbitral  
**Claudia Vanessa Cabanillas Fernández**

#### De la DEMANDADA:

Se admiten el medio probatorio consignado en el ítem **8 MEDIOS PROBATORIOS** de su escrito de contestación de demanda del 26 de julio de 2013, consistente en una pericia.

Admitido como medio probatorio la pericia técnica, se dispuso se oficie al Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental de Piura, para que a través de una terna de profesionales de la especialidad de ingeniería civil, se elija y designe al perito, a fin de que determine si la obra fue ejecutada de acuerdo al expediente técnico.

En este estado de la audiencia el Árbitro Único, de acuerdo a sus atribuciones, requiere al Gobierno Regional de Piura para que en el plazo de SIETE (07) DÍAS HÁBILES presente el original o copias certificadas del cuaderno de la obra, objeto del presente proceso.

El Árbitro Único se reserva el derecho de solicitar a las partes la presentación de pruebas que a su juicio estime necesarias y pertinentes para mejor resolver

Admitido como medio probatorio la pericia, mediante resolución N° , se designó al Ing. Jorge Chilón Muñoz, para que realice dicha la pericia y emita un informe pericial; **Una vez emitido el informe pericial Mediante resolución N° , de fecha , se cita a las partes para el debate pericial.**

#### DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Con fecha 14 de octubre de 2014, se lleva a cabo el debate pericial, absolviendo el perito Ing. Jorge Chilón Muñoz las preguntas formuladas por la demandante, demandada y el Árbitro Único, ratificándose en su examen pericial.

#### CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA

Mediante resolución N° 16, de fecha 31.10.14, se cierra la etapa probatoria, dejándose expedito a las partes para que formulen sus alegatos por escrito.

#### CUESTIONES PRELIMINARES

El Árbitro Único en mérito a las facultades que le han otorgado las partes, en el Acta de Instalación, Ley General de Arbitraje aprobado por el Decreto Legislativo N° 1071, procede a analizar las cuestiones en discusión según nuestra normatividad legal vigente y aplicable a las controversias materia del presente laudo, valorando los medios probatorios aportados por las partes.





EXPEDIENTE N° 011-2013-CA-CIP-CDP  
DEMANDANTE: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
DEMANDADO: BRAN INGENIEROS SAC

Árbitro Único

Luis Armando Patricio Córdova

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

El Árbitro Único se ha instalado siguiendo las normas de la Ley y Reglamento de Contrataciones, la Ley General de Arbitraje aprobado por el Decreto Legislativo N° 1071; así mismo, las partes dentro del proceso han contado con las garantías adecuadas al debido proceso para el ejercicio de sus derechos sin restricción alguna habiendo la parte demandante interpuesto su demanda y ofreciendo medios probatorios dentro de los plazos fijados en el acta de instalación, así como la demandada ha contestado dicha demanda, ejerciendo su derecho a la defensa y ofreciendo los medios probatorios correspondientes.

El Árbitro Único ha concedido a las partes la irrestricta oportunidad de presentar los medios probatorios que sustenten sus pretensiones así como respetar su derecho a presentar alegatos dentro de los plazos establecidos en el Acta de Instalación.

El Árbitro Único ha establecido que las controversias, materia de proceso arbitral nace de una relación contractual cuya regulación, respecto de El CONTRATO, está regulada por norma especial aplicable, al presente caso, la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y sus modificatorias, teniendo en consideración la fecha de la firma del contrato de obra. Asimismo, las partes se sometieron expresamente a dicha normativa conforme se establece en el numeral 12 del CONTRATO siendo necesario señalar que de conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, "La presente Ley y su Reglamento prevalecen sobre las normas generales de procedimientos administrativos y sobre aquellas de derecho común que le sean aplicables". En consecuencia sus normas se aplicarán a la solución de la presente controversia.

El Árbitro Único en uso de sus facultades considera necesario analizar cada uno de los puntos controvertidos de manera ordenada y lógica a efectos de poder solucionar las controversias.

Para los efectos de analizar cada uno de los puntos controvertidos del presente proceso arbitral el Árbitro Único deja constancia que se ha tomado los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la valoración de los medios probatorios aportados y actuados así como los correspondientes alegatos.

Estando al estado del proceso, se procede a emitir el Laudo Arbitral de conformidad con lo dispuesto en la resolución N° 18.

#### **ANÁLISIS DE LOS HECHOS:**

De la revisión de los hechos expuestos por la demandante, la contestación de la demanda y los medios probatorios aportados por las partes se tiene que:

*La demandante, toma conocimiento del Examen Especial realizada a la Gerencia Regional de*





EXPEDIENTE N° 011-2013-CA-CIP-CDP  
DEMANDANTE: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
DEMANDADO: BRAN INGENIEROS SAC

Arbitro Único  
**Luis Armando Patricio Córdova**  
Secretaría Arbitral  
**Claudia Vanessa Cabanillas Fernández**

Infraestructura de la Sede Piura del Gobierno Regional de Piura - Período: 01.01.2007 al 31.12.2007, en cuya Inspección Física de **LA OBRA**, (Acta de Verificación Física de obra, la que se llevó a cabo con fecha 20.11.2008), por la Comisión de Auditoría, verifican *in situ*, lo siguiente:

- a) En el Pabellón Administrativo - Dirección, la Cumbre del Techo no ha tenido una adecuada colocación, habiendo quedado una abertura que permite el ingreso del polvo.
- b) En el Pabellón Administrativo - Dirección, la Cobertura de Asbesto - Cemento no ha sido empotrada al muro, no teniendo una adecuada colocación.
- c) En el Aula N° 02, el muro presenta una rajadura de forma irregular en la parte Superior - Izquierda del Alféizar de la Ventana V-01, afectando parte del Sobrecimiento Armado.
- d) En el Pabellón de dos Aulas - Aula N° 01, la Cobertura de Asbesto - Cemento no ha sido empotrada al muro, no teniendo una adecuada colocación.
- e) En el Pabellón de dos Aulas - Aula N° 01, el muro presenta deficiencia en su construcción, esto es, una rajadura de forma irregular en la parte Superior - Central del Alféizar de la Ventana V-01, afectando parte del Sobrecimiento Armado.
- f) En el Aula N° 04, el muro presenta una fisura de forma irregular, la misma que se encuentra en la parte Superior - Izquierda del Alféizar de la Ventana V-01, afectando parte del Sobrecimiento Armado.
- g) En el Aula N° 03, existe una rajadura que se presenta junto a la Columna P-03; la misma que se encuentra ubicada en la parte Superior - Derecha del Alféizar de la ventana V-01, llegando a afectar la parte superior del Sobrecimiento Armado.
- h) En el Aula N° 07, existen una fisura y una rajadura en el muro, las mismas que se encuentran ubicadas en la parte Superior - Izquierda del Alféizar de la ventana V-01, llegando a afectar la parte superior del Sobrecimiento Armado.
- i) En el Aula N° 05, el muro presenta una fisura ubicada en la parte Superior - Central de la ventana V-02, llegando a afectar la viga solera (VS-1); asimismo, se puede observar que la Cobertura de Asbesto - Cemento no ha tenido un sellado hermético.
- j) En el Aula N° 07, el muro presenta una fisura ubicada en la parte Superior - Central de la ventana V-02, llegando a afectar la viga solera (VS-1); asimismo, se puede observar que la Cobertura de Asbesto - Cemento no ha tenido un sellado hermético
- k) En el interior del Aula N° 03, existe una fisura en la parte interna del muro, la misma que empieza en la parte superior del vano de la ventana V-01, llegando a afectar la viga solera (VS- 1), según puede apreciarse de la FOTO N° 12.
- l) En el exterior del aula N° 05, el muro presenta una rajadura de forma irregular que abarca todo el espesor del muro (Exterior e Interior) y que empieza en la parte Superior - Central del Alféizar de la ventana V-01.
- m) En el exterior del aula N° 06, el muro presenta una rajadura de forma irregular que





EXPEDIENTE N° 011-2013-CA-CIP-CDP  
DEMANDANTE: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
DEMANDADO: BRAN INGENIEROS SAC

Arbitro Único  
**Luis Armando Patricio Córdova**  
Secretaría Arbitral  
**Claudia Vanessa Cabanillas Fernández**

aborda todo el espesor del muro (Exterior e Interior) y que empieza en la parte Superior - Central del Alféizar de la ventana V-01 (FOTO N° 14). n) En el exterior del aula N° 07, el muro presenta una fisura y una rajadura, siendo que dicha rajadura aborda todo el espesor del muro (Exterior e Interior), en forma perpendicular; asimismo, fisura y rajadura empiezan en la parte Superior - Derecha del Alféizar de la ventana V-01 (FOTOS N° 15 y 16).

Como consecuencia de esta verificación, se emite la Hoja Informativa N° 001- 2009/120000-JCOV-JAAV, de fecha 15.01.2009, cursada mediante Oficio N° 022-2009/GRP-120000 de fecha 16 de enero de 2009, concluyendo que **LA OBRA** presenta deterioro ante la presencia de fisuras y/o rajaduras en parte de los muros de los ambientes construidos y que las cumbreñas del Techo del Ambiente de Dirección (Pabellón Administrativo), así como los techos de las diferentes aulas N° 01 y 02 (Pabellón de dos aulas) Aulas N° 03 y 04 (Pabellón de dos aulas); así como, Aulas N° 05, 06 y 07 (Pabellón único de tres aulas), no han tenido un sellado hermético toda vez que permiten el ingreso de polvo en los ambientes.

**En atención a la pretensión formulada por la demandante, la parte demandada ofrece como medio de prueba la realización de una pericia técnica, misma que es realizada por el perito Ing. CARMEN CHILÓN MUÑOZ, en cuyo análisis determina lo siguiente:**

#### **EN CUANTO A LAS FISURAS EN ESQUINAS DEL VANO DE VENTANAS**

Señala que en los planos del proyecto en estudio (Expediente Técnico de obra) no se ha previsto el aislamiento de los alféizares de ventanas, cuando corresponde aislar los alfeizares de la estructura principal, razón por la cual se seguirán presentando las fisuras existentes en las esquinas de los alféizares de las ventanas.

#### **SOBRE LAS FISURAS EN BRUÑAS DE INTERFASE ENTRE COLUMNAS Y ALFEIZAR DE VENTANAS**

Señala que de la recomendación técnica se deben aislar los muros de albañilería de los muros de corte o de las columnas de concreto armado, de no aislarse, aparecerán fisuras. Que de la revisión de los planos del proyecto en estudio no se ha efectuado esta recomendación técnica, razón por la cual se presentan y se seguirán presentando las fisuras existentes, en este caso, afirma que se debió aplicar una junta vertical.

#### **DEL ANÁLISIS DEL ESTUDIO DE SUELO**

Señala que el estudio de Mecánica de Suelos del Gobierno Regional de Piura, no presenta datos sobre el hinchamiento o expansividad, de ahí que no se haya hecho un tratamiento del suelo.

De otro lado hace de conocimiento que el citado Estudio de Mecánica de Suelos se indica que "en esta zona no se identificaron hinchamiento o expansividad de los suelos yacentes en esta zona pero no existe certificado del ensayo respectivo que confirme lo anterior". Sin embargo, de los





EXPEDIENTE N° 011-2013-CA-CIP-CDP  
DEMANDANTE: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
DEMANDADO: BRAN INGENIEROS SAC

Arbitro Único  
**Luis Armando Patricio Córdova**  
Secretaría Arbitral  
**Claudia Vanessa Cabanillas Fernández**

resultados de los Ensayos Límite de Contracción e Hinchamiento efectuados en laboratorios de la Universidad de Piura – UDEP, informa (folios 25 y 26 del informe pericial) que: "... el suelo natural en estudio, presenta un hinchamiento o expansividad de 15 ton/m<sup>2</sup>, en donde la estructura que es soportada por este suelo, debe tener un peso idéntico para que exista equilibrio, con el objetivo de contrarrestar el empuje de las arcillas. Es decir, el propósito será siempre agotar el empuje del suelo contrarrestándolo con la carga de la cimentación y superestructura que se encuentra por encima de la capa activa; caso contrario existiría un desequilibrio originando algunas fisuras en los muros y elementos estructurales que se encuentran encima de este suelo expansivo, debido al empuje o contracción del mismo."

#### **DE LA COBERTURA LIVIANA DE TECHOS EN DIFERENTES AMBIENTES.**

Señala que en relación a las fisuras existentes en cumbrera, es muy probable que sean producto de la existencia del suelo con expansividad o presión de hinchamiento.

En cuanto a los ambientes correspondiente a la Dirección, Administración y SS.HH., la cubierta de eternit se encuentra desplazada de los muros de albañilería, los cuales deben ser reacomodadas para que no existan vacíos o espacios libres por donde ingresa la luz solar, polvo y agua.

Asimismo, del Estudio de Mecánica de Suelos y de los planos de la Obra: SUSTITUCION Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA EPM N° 14065 DEL CASERIO YAPATO - LA UNION, concluye lo siguiente:

"1.- El suelo en estudio del Centro Educativo EPM N° 14065; es un CL (ARCILLA), de acuerdo a la clasificación SUCS (Sistema Unificado de Clasificación de Suelos), siendo el nombre del grupo: Arcilla de Media Plasticidad con Arena y de Color Amarillo Parduzco.

2.- De acuerdo a los resultados de los Ensayo de los laboratorios, emitidos por la UDEP y SENCICO PIURA, tenemos:

2.1- Ensayo de Límites de Consistencia: LÍMITE LÍQUIDO (LL) E INDICE PLÁSTICO (IP), se tiene un SUELO MEDIO, lo que indica que es necesario realizar un estudio más minucioso, a fin de determinar si el suelo es colapsable, expansivo u otro, etc.

2.2- Ensayo de Contracción, se tiene un suelo con CONTRACCIÓN MEDIA, lo que indica que aquí tenemos un suelo que sufre contracción o se comprime, este fenómeno origina fisuras en las estructuras de una edificación, se debió analizar estos resultados.

2.3-Ensayo de Hinchamiento Libre a 0.5 Kg/cm<sup>2</sup>, se aprecia claramente que el HINCHAMIENTO O EXPANSIVIDAD DEL SUELO ES BAJO; aún así, se tiene que descartar su influencia en la edificación.





EXPEDIENTE N° 011-2013-CA-CIP-CDP  
DEMANDANTE: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
DEMANDADO: BRAN INGENIEROS SAC

Arbitro Único  
**Luis Armando Patricio Córdova**  
**Secretaría Arbitral**  
**Claudia Vanessa Cabanillas Fernández**

2.4.- Ensayo de Presión Hinchamiento Referido a  $e_0 = 1.50 \text{ Kg/cm}^2$ , este resultado nos indica que el suelo tiene un empuje por hinchamiento equivalente de 15 Ton/m<sup>2</sup>, donde la estructura que es soportada por este suelo, debe tener un peso idéntico para que exista equilibrio, con el objetivo de contrarrestar el empuje que ejerce el suelo. Es decir, el propósito será siempre agotar el empuje del suelo contrarrestándolo con la carga de la cimentación y superestructura que se encuentra por encima de la capa activa; caso contrario existiría un desequilibrio originando algunas fisuras en los muros y elementos estructurales.

El peso real máximo (Pe) de la estructura en estudio; es de:

$Pe = 4.50 \text{ ton/m}^2 \leq e_0 = 15 \text{ Ton/m}^2$ , lo que significa que el empuje del suelo existente debido al hinchamiento es aproximadamente tres veces mayor al peso máximo de la estructura, razón por la cual el suelo empuja hacia arriba a la estructura con suma facilidad y origina las actuales fisuras en los diferentes ambientes del Centro Educativo EPM N° 14065 del Caserío Yapato - La Unión.

**3.- De acuerdo a la conclusión del ítem anterior, se puede afirmar que el hinchamiento o expansividad del suelo, es una de las causas que la estructura en estudio, actualmente y en el futuro dan origen a la presencia de fisuras.**

4.- El Estudio de Mecánica de Suelos, elaborado por el Gobierno Regional de Piura, no presenta datos sobre Ensayo de Contracción, asimismo con relación al ensayo de Hinchamiento; nos indica en la última y primera línea de las páginas 273 y 272 respectivamente, lo siguiente:  
“...en esta zona no se identificaron hinchamiento o expansividad de los suelos yacentes en esa zona.”

Pero no existen certificados de este ensayo de hinchamiento del suelo, que sirven para corroborar tal afirmación.

Considera, que si no se tiene resultados de hinchamiento o expansividad, se hace muy difícil e imposible predecir el comportamiento del suelo, por consiguiente no se puede proponer ninguna mejora al suelo en estudio.

5.- Las fisuras existentes en los:

5.1- Vértices del vano de las ventanas, es decir en los alféizares, una de las razones por lo que se recomienda aislar el alféizar de ventanas, es por la **concentración de esfuerzos** que manifiestan, éstas pueden generar fracturas o fisuras verticales en la unión con los muros quedando el alféizar suelto.





EXPEDIENTE N° 011-2013-CA-CIP-CDP  
DEMANDANTE: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
DEMANDADO: BRAN INGENIEROS SAC

Arbitro Único  
**Luis Armando Patricio Córdova**  
**Secretaría Arbitral**  
**Claudia Vanessa Cabanillas Fernández**

5.2- Los muros de albañilería; se debe a que estos, no han sido aislado de los muros de corte (Placas) o de columnas de concreto armado, siendo una de las razones por la cual van a aparecer fisuras.

6.- Del Estudio de Mecánica de Suelos, elaborado por el Gobierno Regional de Piura, se tiene que la Capacidad Portante y Presión de Trabajo (Páginas N° 180-186) en el área donde se han construido las Aulas - Dirección y SS.HH, presentan valores de calicatas X, XII y XIII:

Cimiento corridos:  $P_t \geq 0.87 \text{ Kg/cm}^2$

Zapatas Aisladas:  $P_t \geq 1.13 \text{ Kg/cm}^2$ , el Ingeniero proyectista para su diseño estructural de un solo nivel y cobertura liviana, ha tomado un valor conservador de:  $P_t = 0.80 \text{ Kg/cm}^2$  - Plano E-02, obteniéndose un grado de seguridad favorable.

Estando al contenido de la demanda se establece que de acuerdo a los estudios de mecánica de suelo, en el expediente técnico de obra, no se verificó la existencia de limos, los cuales generan expansión del terreno intervenido, y que como consecuencia de un estudio deficiente no se realizaron recomendaciones para el tratamiento del terreno con la finalidad de menguar los efectos de esta expansión o de haberse recomendado evitar esta expansividad.

## CONCLUSIÓN

Estando a los fundamentos de la demanda, la contestación de la demanda y el informe pericial se ha determinado que EN CUANTO A LAS FISURAS EN ESQUINAS DEL VANO DE VENTANAS, en los planos del Expediente Técnico de obra no se ha previsto el aislamiento de los alféizares de ventanas, razón por la cual se seguirán presentando las fisuras existentes en las esquinas de los alféizares de las ventanas. SOBRE LAS FISURAS EN BRUÑAS DE INTERFASE ENTRE COLUMNAS Y ALFEIZAR DE VENTANAS, al no haberse recomendado el aislamiento de los muros de albañilería de los muros de corte o de las columnas de concreto armado, esta ha provocado la aparición de fisuras y no como consecuencia de un mal proceso constructivo. En cuanto al **ESTUDIO DE MECANICA DE SUELOS realizados por la demandante**, se ha determinado que esta no presenta datos sobre el hinchamiento o expansividad; sin embargo, como consecuencia del trabajo pericial se ha efectuado el Ensayo de Límite de Contracción e Hinchamiento en laboratorios de la Universidad de Piura – UDEP, informándose (folios 25 y 26 del informe pericial) que: "... el suelo natural en estudio, presenta un hinchamiento o expansividad de 15 ton/m<sup>2</sup>, en donde la estructura que es soportada por este suelo, debe tener un peso idéntico para que exista equilibrio, con el objetivo de contrarrestar el empuje de las arcillas". De ahí la existencia de un desequilibrio portante que ha originado las fisuras en los muros y elementos estructurales que se encuentran encima de este suelo expansivo, debido al empuje o contracción del mismo. EN CUANTO DE LA COBERTURA LIVIANA DE TECHOS EN DIFERENTES AMBIENTES, el examen pericial ha





EXPEDIENTE N° 011-2013-CA-CIP-CDP  
DEMANDANTE: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
DEMANDADO: BRAN INGENIEROS SAC

Árbitro Único  
**Luis Armando Patricio Córdova**  
Secretaría Arbitral  
**Claudia Vanessa Cabanillas Fernández**

**determinado** que las fisuras existentes en cumbre, es muy probable que sean producto de la existencia del suelo con expansividad o presión de hinchamiento. **En cuanto a los ambientes correspondiente a la Dirección, Administración y SS.HH., la cubierta de eternit se ha determinado que existe un defecto constructivo que debe ser corregido por la demandada, en consecuencia se debe reacomodar los vacíos o espacios libres por donde ingresa la luz solar, polvo y agua.**

**Estando con lo dispuesto** en el numeral 6.13 de la cláusula SEXTA de **EL CONTRATO de obra** la recepción de **LA OBRA** por parte de **LA ENTIDAD** no exime a **EL CONTRATISTA** de asumir su responsabilidad **por deficiencia en la construcción y/o vicios ocultos**, cláusula concordante con el artículo 51º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, la cual establece que la responsabilidad ofrecida y los vicios ocultos no será menor a 7 años. Teniendo en consideración esta disposición legal y teniendo presente la fecha de la observación y la puesta en conocimiento al contratista así como el inicio del proceso arbitral esta se encuentra dentro de los plazos para asumir la responsabilidad sobre los defectos o vicios constructivos de la obra materia de contratación.

#### DE LOS GASTOS ARBITRALES

De conformidad con el artículo 70 de la Ley de arbitraje el Tribunal Arbitral debe pronunciarse necesariamente sobre los gastos arbitrales. Al respecto, el ÁRBITRO ÚNICO advierte que en el convenio arbitral las partes no pactaron el régimen de los gastos arbitrales por lo que teniendo en cuenta que las partes han sustentado, en sus alegatos, la afectación de su derecho generando con ello una decisión motivada corresponde que estas asuman el costo en partes proporcionales. Teniendo que la cancelación de la Factura N° 002-0002148, ha sido asumida por subrogación por el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, corresponde, disponer que la contratista proceda a la devolución del gasto incurrido, que responde a la reliquidación de honorarios arbitrales del ÁRBITRO ÚNICO y tasa administrativa del Centro de Arbitraje CIP-CDP.





EXPEDIENTE N° 011-2013-CA-CIP-CDP  
DEMANDANTE: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
DEMANDADO: BRAN INGENIEROS SAC

Árbitro Único  
*Luis Armando Patricio Córdova*

Secretaria Arbitral  
*Claudia Vanessa Cabanillas Fernández*

Estando a las razones expuestos, de acuerdo de acuerdo con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su reglamento y el Decreto Legislativo N° 1071, el Árbitro Único, en Derecho;

**LAUDA**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el único punto controvertido en consecuencia disponer que la parte demandada cumpla con corregir los defectos constructivos de la Obra: "SUSTITUCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA EPM N° 14065 DEL CASERÍO YAPATO - LA UNIÓN" correspondientes a los ambientes **de la Dirección, Administración y SS.HH.**, relacionado con el desplazamiento de las cubiertas de los muros de albañilería, los cuales deben ser reacomodadas para que no existan vacíos o espacios libres por donde ingresa la luz solar, polvo y agua.

**SEGUNDO:** DISPONER que cada una de las partes asuma los costos y costas que les haya irrogado el presente proceso arbitral. Debiendo proceder a devolver BRAN SAC, el monto de S/ 4 547.55 (cuatro mil quinientos cuarenta y siete con 55/100) nuevos soles, asumido por el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, mediante Factura N° 002-0002148.

**TERCERO:** ORDENAR que la secretaría arbitral del Centro, cumpla con remitir el Laudo Arbitral de Derecho al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, dentro del plazo de cinco (05) días.

Notifíquese a las partes.

DR. LUIS ARMANDO PATRICIO CÓRDOVA

ÁRBITRO

